

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 140 Bis, a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

- I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y
- III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar el artículo 140 Bis, a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, a fin de que equiparan y se les dará el trato de iniciativas preferentes a las resoluciones de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o se declare la invalidez de normas generales, recaídas en juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones

La SCJN tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

En este sentido, la SCJN tiene una mayor responsabilidad al emitir sus resoluciones, y no sólo debe limitarse a realizar el reconocimiento de un derecho, sino que debe prever medidas exhortativas de carácter estructural y brindar un marco de acciones concretas que las autoridades del Estado deberán adoptar

“para hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos humanos de todos los gobernados”.

Dada la compleja dinámica que implica tomar decisiones que incidan en derechos y políticas públicas el perfil de los integrantes de la SCJN no es algo trivial y es un tema que nos concierne a todos. Es innegable que las decisiones judiciales atienden a elementos objetivos. Al respecto, a 20 años de la reforma de 1994 se ha consolidado una SCJN equilibrada ideológicamente que garantiza la inclusión de distintas perspectivas en las discusiones.

De manera más específica, entre los asuntos cuya atención le corresponde, se encuentran los siguientes:

Los llamados Medios de Control de la Constitucionalidad, en los casos que a continuación se señalan:

- Amparos directos trascendentales.
- Recursos.
- Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.
- Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.
- El juicio de amparo.
- Las controversias constitucionales.
- Las acciones de inconstitucionalidad.
- Las determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.

Las controversias constitucionales son procesos mediante los cuales, se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales Legislativo y Ejecutivo, los Poderes de los Estados Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos

de Gobierno de la Ciudad de México Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o bien, entre los órdenes de gobierno federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados. Corresponde exclusivamente a la SCJN resolver estos procesos.

Por su parte la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la SCJN, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía Ley, tratado internacional, Reglamento o Decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

El Juicio de Amparo es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Este juicio procede en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Contra actos de las autoridades que violen derechos humanos.
- Contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia de la Ciudad de México.
- Contra leyes o actos de los Estados o de la Ciudad de México que invadan la esfera de la autoridad federal.

En los dos últimos casos, la perturbación de esa soberanía o la invasión de competencias deben tener por consecuencia violaciones a los derechos humanos de uno o varios individuos.

De lo anterior, es preciso citar lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

...

...

...

III. a XVIII. ...

Por su parte, la Ley de Amparo establece en su artículo 232:

“Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda”.

Asimismo la Ley Reglamentaria De Las Fracciones I y II Del Artículo 105 señala lo siguiente:

“ARTICULO 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

En ese orden de ideas, en el Partido Sinaloense no preocupamos para trabajar en pro de la sociedad sinaloense para que tenga mejores Leyes y que brinden una mejor certidumbre jurídica en su aplicación.

En ese sentido, los suscritos reconocemos indudablemente la importancia de las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues realiza un trabajo fundamental en la aplicación de la Constitución y el derecho mexicano. Es por ello que estimamos viable proponer esta iniciativa de reforma a la Ley

Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa a fin de que se equiparen y se les dé el trato de iniciativas a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o se declare la invalidez de normas generales, recaídas en juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones.

Los suscritos consideramos que es necesario hacer las adecuaciones necesarias de las Leyes secundarias al marco constitucional, en ese sentido debemos recordar que en la práctica de este Congreso, en Legislaturas pasadas ya se ha intentado reformar una Ley que derivó de una Sentencia del máximo Tribunal de México, sin embargo eso no resultó posible debido a que la Ley Orgánica del Congreso, no preveía que cuando una norma se declarara inconstitucional debía reformarse. Sin embargo con esta propuesta, se acabaría todo obstáculo para que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en los casos específicos que la misma Ley determine, pasen por el proceso legislativo correspondiente, a fin de reformarse o adicionarse leyes en nuestra Entidad.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** el artículo 140 Bis, a la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140 Bis. Se equiparan y se les dará el trato de iniciativas preferentes a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o se

declare la invalidez de normas generales, recaídas en juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Una vez notificada al Congreso del Estado la resolución respectiva, se le dará lectura en la sesión inmediata siguiente, por tratarse de una iniciativa preferente, y se turnará a la Comisión o Comisiones que habrán de elaborar el dictamen para su presentación ante el Pleno, siguiendo las reglas del procedimiento legislativo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

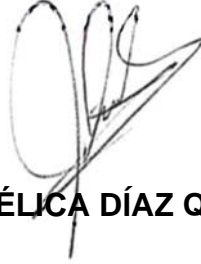
ARTÍCULO SEGUNDO. El trato de iniciativas preferentes a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o se declare la invalidez de normas generales, se hará una vez aprobada la reforma a la Constitución Política del Estado en la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 10 de junio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO